



Pereira, 29 de abril de 2019

Al contestar cite Oficio. PJAA-28-2651

Señores

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RISARALDA**

Centro de Servicios

Palacio de Justicia

Pereira

**Referencia: ACCION POPULAR**

**ACCIONANTE:** Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira - Luz Elena Agudelo Sánchez

**ACCIONADOS:** Municipio de Santa Rosa de Cabal – Departamento de Risaralda Secretaría de Salud Departamental Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA

Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ, identificada con cedula de ciudadanía 42.019.088, expedida en Dosquebradas-Risaralda, actuando en calidad de Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira, con fundamento en el artículo 277 numeral 4 de la Constitución Política y el Artículo 38 del Decreto 262 de 2000, acudo ante su Despacho para formular **ACCIÓN POPULAR** que consagra el artículo 88 de la Constitución Política, reglamentado por la Ley 472 de 1.998, contra de Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda representado legalmente por el Alcalde Guillermo Aristizabal o quien haga sus veces, el Departamento de Risaralda – Secretaria de Salud- representada legalmente por el Gobernador Sigifredo Salazar Osorio o quien haga sus veces, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA representada legalmente por su Director General Julio César Aldana Bula o por quien haga sus veces, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER – representada legalmente por su Directora General Martha Mónica Restrepo Gallego o por quien haga sus veces y La Nación - Ministerio de Defensa -Policía Nacional, con fundamento en los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO:** Desde el año 2016, la Procuraduría Ambiental y Agraria ha formulado requerimientos al municipio de Santa Rosa de Cabal con ocasión de los riesgos que genera el sacrificio ilegal porcino en esa jurisdicción y, especialmente, el caso de un señor llamado “Azael”, en la vía que conduce a Samaria (Oficio 36000500-053 rad 1929-2016).

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



**SEGUNDO:** El día 24 de enero de 2017 por convocatoria que hiciera esta Procuraduría, se llevó a cabo la primera reunión con las autoridades competentes, para abordar la problemática de la existencia de criaderos de animales y, específicamente, cerdos en el área urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal, que se conoce como la capital del chorizo, no obstante no cuenta con línea para el beneficio de cerdos en la Planta que allí se encuentra. En la segunda reunión, realizada el 28 de febrero de 2017 PORKCOLOMBIA informó que según su censo, en el municipio existen un total de 100 de los cuales solo 30 son legales y se resaltó la importancia de realizar operativos conjuntos entre las distintas entidades. El día 28 de marzo de 2017 se realizó una tercera reunión, en la que las entidades competentes (Inspección de Policía, Secretario de Gobierno, Policía Nacional, Secretaria de Salud Municipal, desde el Despacho del Alcalde y el Técnico en Salud del departamento), se comprometieron a avanzar en operativos conjuntos con el fin de adelantar las actuaciones que en el marco de sus competencia correspondan para el cierre de los criaderos de animales en zona urbana del municipio.

**TERCERO:** Con fecha 28 de abril de 2017 se dio a conocer a este Despacho, por parte de la Personería Municipal una denuncia anónima recibida el día 7 de septiembre de 2016, a través de correo electrónico, reiterando la situación presentada por las Porquerizas Urbanas, queja que se había presentado varias veces y de la cual no se ha obtenido ninguna solución, que fue remitida a las autoridades correspondientes, quienes informaron que en efecto encontraron un criadero de animales en zona urbana y que no cumplía con mínimos sanitarios y ambientales, sin que se hubiese informado de medida alguna adoptada por el municipio.

**CUARTO:** Mediante el oficio PJAA-28-545 del día 05 de mayo de 2017 se requirió al Alcalde de Santa Rosa de Cabal para que le diera el correspondiente trámite a la queja anteriormente descrita y se advirtió de la prohibición de criaderos de animales en zona urbana contenida en el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, compilado en el Decreto 780 de 2016 (artículo 2.8.5.2.37), reiterado mediante el oficio PJAA-28-680 del 15 de junio de 2017, que fue igualmente dirigido a la Secretaria de Salud (Oficio PJAA-28-764) y el Secretario de Gobierno (PJAA-28-771)

**QUINTO:** Posteriormente, el día 17 de mayo de 2017 la Secretaría de Salud departamental envió oficios al Secretario de Gobierno y Tránsito Municipal bajo los radicados 10211 y 10286 en los cuales informaban sobre unas visitas realizadas a los establecimientos El Rancho La Primavera y Tom Pollo, denunciados por la comunidad, para que ese despacho adelantara las acciones pertinentes. Por lo tanto, la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira envió oficio PJAA-28-771 el 11 de julio de 2017, solicitando información a la Secretaría de Gobierno y Tránsito sobre las actuaciones adelantadas sobre el tema denunciado.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



**SEXTO:** Con ocasión de esta nueva denuncia se requirió a la Comandante Departamental de Policía de Risaralda mediante el oficio PJAA-28-769 del 11 de julio de 2017, quien mediante oficio del 14 de julio de 2017 informó que se había realizado visita al lugar de las denuncias verificando que las mismas se encontraban justificadas, sin que se adelantara ninguna actuación para evitar que la actividad continuara, no obstante no contar con autorización alguna para su desarrollo.

**SEPTIMO:** Mediante el oficio 16095 del 24 de julio de 2017, la Dirección Operativa de Salud Pública remitió los expedientes correspondientes a cada criadero urbano visitado en el municipio de Santa Rosa de Cabal y un resumen de la situación de cada uno.

**OCTAVO:** No obstante las visitas a los lugares relacionados por la Secretaria de Salud Departamental en algunos casos fueron realizadas de manera conjunta por las autoridades competentes y en otras simplemente informadas de lo hallado, no se evidenció la adopción de medidas policivas o administrativas de carácter ambiental o sanitario, tan solo, en algunos casos, la suscripción de planes de cierre a los cuales no se les realizó seguimiento.

**NOVENO:** Teniendo en cuenta lo anterior, se requirió al INVIMA (PJAA-28-1853), la CARDER (PJAA-28-1856), la Secretaria de Gobierno y Tránsito Municipal de Santa Rosa de Cabal (PJAA-28-1854) y el Comandante de la Policía Departamental (PJAA-28-1855), para que adelantaran las actuaciones que en el marco de sus competencias corresponden para que cesara la amenaza y vulneración a los derechos colectivos y del ambiente, adjuntando para tal efecto el cuadro resumen remitido por la Secretaria Departamental de Salud de Risaralda.

**DECIMO:** Frente a los mencionados requerimientos se recibieron oficios en los que se mencionaba que se realizarían reuniones, en otros casos se aportaron memorias de las reuniones, pero no se informó de acciones concretas adelantadas por las mencionadas autoridades.

**DECIMO PRIMERO:** La Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira mediante oficio PJAA-28-2079 del 17 de septiembre de 2018 requirió a la Empresa Prestadora de Servicio de Alcantarillado- EMPOCABAL, para que ejerza las competencias que le corresponden de conformidad con el Decreto 1076 de 2015, recibiendo como respuesta oficio del 12 de octubre de 2018 en el que se anexa un cuadro resumen del estado actual de las porquerizas urbanas visitadas con ocasión del listado existente desde el año 2017, así como la remisión de dicha información a la CARDER con el fin de que adoptara las acciones correspondientes en el marco de la Ley 1333 de 2009.

**DECIMO SEGUNDO:** A la fecha, no se conoce por este Despacho de la imposición de medidas correctivas en el marco de la Ley 1801 de 2016, ni de

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leaqudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leaqudelo@procuraduria.gov.co)



la imposición de medidas preventivas o el inicio del sancionatorio ambiental de conformidad con la Ley 1333 de 2009, así como tampoco de medidas sanitarias según lo dispuesto en la Ley 9 de 1979, a ninguno de los criaderos de animales ubicados en zona urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal, no obstante la prohibición expresa de su existencia, las afectaciones al derecho a gozar de un ambiente sano por los olores ofensivos, la generación de vectores, la inadecuada disposición de residuos sólidos y los vertimientos no autorizados, los riesgos para la salud pública por la carencia de inocuidad de la carne que sale de allí para consumo humano, así como de las reiteradas quejas de la comunidad y la acción preventiva adelantada por esta Procuraduría.

### **DERECHOS COLECTIVOS AFECTADOS**

La omisión en la adopción de medidas eficaces por parte de las autoridades competentes frente a la existencia de los criaderos de animales en el área urbana del Municipio de Santa Rosa de Cabal, amenazan y vulneran derechos colectivos contemplados en el artículo 4 de la Ley 142 de 1998 como **el derecho a gozar de un ambiente sano** por los olores ofensivos, la presencia de vectores, la inadecuada disposición de residuos sólidos y los vertimientos no autorizados dentro del sistema de alcantarillado del municipio que generan contaminación de las fuentes hídricas receptoras; **la salubridad pública** porque el destino de los animales criados en estas condiciones es su sacrificio para consumo humano sin la garantía de inocuidad requerida para tal efecto, sobre todo porque se trata de animales que se encuentran en pésimas condiciones de higiene y alimentación.

### **FUDAMENTOS JURÍDICOS**

La presencia de criaderos de animales en zona urbana, no solamente contradice un imperativo normativo - artículo 51 del Decreto 2257 de 1986, compilado Decreto 780 de 216 (Artículo 2.8.5.2.37)- que los prohíbe , sino que afecta importantes derechos e intereses colectivos consagrados en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998 como el de gozar de un ambiente sano (a), por los olores ofensivos típicos de esta la esta actividad y la contaminación por vertimientos y la salubridad pública (g) por las afectaciones que en la salud pueden representar los olores nauseabundos y la presencia de vectores generados por dicha actividad.

Tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, las violaciones a las normas urbanísticas y sanitarias deben ser investigadas y sancionadas por las autoridades locales. Igualmente, estas autoridades son titulares de competencias policivas cuyo objeto es evitar que se deterioren las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas. La omisión y la negligencia de la administración en el cumplimiento de sus tareas, repercute de manera perjudicial sobre los miembros de la comunidad, que se ven expuestos a sufrir injustificadamente peligros y

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



riesgos que, en muchos casos, tienen la virtualidad de afectar incluso sus derechos fundamentales. Particularmente, la omisión administrativa para hacer observar las referidas normas urbanísticas y sanitarias, coloca a sus infractores en una posición material de supremacía frente a las demás personas que se ven en la necesidad de tolerar o resistir sus desmanes (Sentencia T 622 de 1995).

La actividad de criadero de animales en zonas urbanas generan importantes afectaciones al ambiente como la producción de olores ofensivos y de vertimientos que deben ser controlados por la Corporación Autónoma Regional de Risaralda -CARDER- en razón al carácter de autoridad ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del Sector Ambiente, específicamente los artículos 2.2.5.1.3.4, 2.2.5.1.6.2 y 2.2.5.1.10.1 en lo que tiene que ver con olores ofensivos. En lo que respecta a vertimientos, los artículos 2.2.3.3.4.12, 2.2.3.3.4.18 y 2.2.3.3.5.18.

Las autoridades ambientales, como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER-, son las responsables conforme al artículo 31 de la Ley 99 de 1993 de Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

En lo que tiene que ver con la competencia de las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado y las autoridades ambientales como las Corporaciones Autónomas Regionales en materia de vertimientos en suelo urbano, se trae a colación lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015 compilatorio del sector Ambiental, en el que se incluyen las disposiciones establecidas en el Decreto 3930 de 2010 que reglamenta la Ley 9 de 1979 y el Decreto Ley 2811 de 1974 respecto del uso del agua y los residuos líquidos, que de conformidad con el artículo 2.2.3.3.1.2 del mencionado Decreto 1076, **se aplica a las autoridades ambientales**, a los generadores

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



de vertimientos y a los prestadores del servicio de alcantarillado, estableciendo obligaciones y deberes para cada uno en la protección del recurso hídrico así:

A los usuarios y/o suscriptores de los prestadores del servicio público de alcantarillado, específicamente de aquellos en cuyos predios o inmuebles se requiera de la prestación del servicio comercial, industrial, oficial y especial, están obligados a cumplir la norma de vertimientos y en general, a informar al operador de la planta de tratamiento sobre vertimientos ocasionales o accidentales que puedan perjudicar la operación (art. 2.2.3.3.4.17). Situación que para la problemática señalada no aplica, toda vez que dicha actividad se encuentra expresamente prohibida por el Decreto 780 de 2016, razón por la cual nunca tendrá uso del suelo conforme y por lo tanto, no podrán ser catalogados como generadores de vertimientos especiales.

Por su parte, el artículo 2.2.3.3.4.18 establece que los prestadores del servicio público de alcantarillado, como usuarios del recurso hídrico, están obligados a:

1. Dar cumplimiento a la norma vigente de vertimientos.
2. Contar con el respectivo permiso de vertimientos o PSMV.
3. Exigir respecto de los vertimientos que se hagan en la red de alcantarillado, el cumplimiento de la norma vigente.
4. **Cuando determine que un usuario o suscriptor no está cumpliendo la norma, deberá informar a la autoridad ambiental para que inicie el procedimiento sancionatorio ambiental.**
5. Presentar anualmente a la autoridad ambiental un reporte discriminado con indicación del estado de cumplimiento de la norma de los suscriptores especiales.

Lo anterior significa que las empresas prestadoras del servicio de alcantarillado no tienen la potestad para sancionar a quienes realizan vertimientos no autorizados en su sistema, sino tan solo de informar a la autoridad ambiental, en este caso la CARDER, para que sea esta la que en el marco de la Ley 1333 de 2009, adelante los correspondientes sancionatorios, no solamente respecto de los usuarios que estén realizando vertimientos no permitidos, sino también respecto a los prestadores que no den cumplimiento a las obligaciones antes transcritas.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 1801 de 2016, las categorías de convivencia son: seguridad, tranquilidad, ambiente y salud pública. La existencia de criaderos de animales en la zona urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal afecta fundamentalmente las categoría de ambiente y salud pública, a través de comportamientos que resultan contrarios a la convivencia como los que afectan la actividad económica comprenden comportamientos relacionados con el cumplimiento de la normatividad, con el ambiente y la salud pública (art. 91).

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



Dentro de estos se puede mencionar el incumplimiento de las normas referentes al uso del suelo, destinación o finalidad para la que fue construida la edificación y su ubicación (art. 87-1); las condiciones de seguridad, sanitarias y ambientales determinadas en el régimen de Policía (art. 87-3) y el objeto registrado en la matrícula mercantil (art. 87-4).

También son comportamientos contrarios a la convivencia por la existencia de criaderos de animales en zonas urbanas: Artículo 102. Comportamientos que afectan el aire, 2. Emitir contaminantes a la atmósfera que afecten la convivencia.

Específicamente en salud pública se destacan Artículo 110. Comportamientos que atentan contra la salud pública en materia de consumo: 1. No acreditar la inscripción ante la Secretaría de Salud o quien haga sus veces, de la respectiva entidad territorial, para el almacenamiento o expendió de alimentos que lo requieran, así como de carne, productos y derivados cárnicos comestibles, de acuerdo con la normatividad sanitaria vigente. 2. Almacenar o comercializar carne, productos cárnicos comestibles que no provengan de plantas de beneficio animal (mataderos) autorizadas o que no cumplan con las disposiciones o normatividad sanitaria vigente. 16. Sacrificar animales para el consumo humano, en sitios no permitidos por la legislación sanitaria correspondiente.

Frente a estos comportamientos contrarios a la convivencia, de conformidad con la misma ley le corresponde a los Inspectores o Corregidores y a la Policía Nacional adelantar los respectivos procedimientos policivos con miras a la imposición de medidas correctivas.

### El derecho colectivo a la salubridad pública

El Consejo de Estado ha definido la salubridad pública como “la garantía de la salud de los ciudadanos” e implica “obligaciones que tiene el Estado de garantizar las condiciones mínimas que permitan el desarrollo de la vida en comunidad (...) Estos derechos colectivos están ligados al control y manejo de las situaciones de índole sanitario, para evitar que tanto en el interior como en el exterior de un establecimiento o de determinado lugar se generen focos de contaminación, epidemias u otras circunstancias que puedan afectar la salud y la tranquilidad de la comunidad y en general que afecten o amenacen el estado de sanidad comunitaria”<sup>1</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha señalado que “Respecto de la salubridad pública, cabe que este concepto se concreta en la salud de cada uno de los asociados. Se trata del paso de aquello que es formal -la salud- a

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 3 de septiembre de 2009 y radicación 85001233100020040224401.



lo que es real: vivir en condiciones saludables. Puede decirse, entonces, que salubridad significa el acto de ser de la salud, es decir, el acto por medio del cual el ser orgánico ejerce normalmente todas sus funciones. No se trata, pues, de una manifestación potencial, sino de una actual.

Ahora bien, al ser la salubridad pública una noción que implica la realización total de la salud, supone la presencia previa de la salud individual. En consecuencia, resulta aplicable el principio de que la lesión de la parte afecta la del todo; asimismo, la lesión del todo (salubridad) es necesariamente la lesión de la parte (salud individual). Si hay una vulneración grave e inminente de la salubridad pública, puede suponerse que la parte que tenga un interés legítimo en restablecer un derecho que, si bien es cierto es colectivo, también la afecta como singularidad, única e irrepetible”<sup>2</sup>.

Por su parte, la Ley 1122 de 2007 en el capítulo VI establece los parámetros de aplicación al derecho colectivo de la salud pública, su constitución, vigilancia y control y el conjunto de políticas que buscan garantizar de una manera integrada la salud de la población por medio de acciones de salubridad dirigidas tanto de manera individual como colectiva, ya que sus resultados se constituyen en indicadores de las condiciones de vida, bienestar y desarrollo del país. Dichas acciones se realizarán bajo la rectoría del Estado y deberán promover la participación responsable de todos los sectores de la comunidad.

También, la Ley 1801 de 2016 dispone que la *“Salud Pública: Es la responsabilidad estatal y ciudadana de protección de la salud como un derecho esencial, individual, colectivo y comunitario logrado en función de las condiciones de bienestar y calidad de vida”*, norma citada en la sentencia C-225 de 2017 de la Corte constitucional, en la que además se explica que son instrumentos de salubridad pública, las actividades como el control de medicamentos, de determinación y verificación del cumplimiento de medidas sanitarias en la producción, almacenamiento y comercialización de alimentos y en el depósito o emisión de sustancias contaminantes al aire, al agua y al suelo. Así, la protección de la salubridad o salud públicas implica la prohibición y sanción de ciertos comportamientos, pero también una actividad prestacional por parte del Estado.

#### El derecho colectivo a un ambiente sano:

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 366 de 1993



De conformidad con el literal a) del artículo 8o del Decreto-ley 2811 de 1974, la contaminación del aire es uno de los factores que deterioran el ambiente.

Por su parte, los numerales 10, 11 y 14 del artículo 5o de la Ley 99 de 1993 establecen como funciones del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinar las normas ambientales mínimas y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente a las que deberán sujetarse los centros urbanos y asentamientos humanos y en general todo servicio o actividad que pueda generar directa o indirectamente daños ambientales; dictar regulaciones de carácter general tendientes a controlar y reducir la contaminación geosférica en todo el territorio nacional; y, definir y regular los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental.

Los artículos 2.2.5.1.2.4., 2.2.5.1.2.8. y 2.2.5.1.2.10. y literales b), j) y k) del artículo 2.2..5.1.6.1 del Decreto número 1076 de 2015, establecen la competencia del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible para establecer la norma de calidad del aire o inmisión, los niveles periódicos de inmisión, establecer las normas de prevención y control de la contaminación atmosférica proveniente de actividades mineras, industriales y de transporte, y, en general, de la ocasionada por toda actividad o servicio, público o privado y ) regular los métodos de observación y seguimiento constante, medición, evaluación y control de los fenómenos de contaminación del aire así como los programas nacionales necesarios para la prevención y el control del deterioro de la calidad del aire respectivamente.

En tal virtud, se expidió la Resolución 1541 de 2013 “Por la cual se establecen los niveles permisibles de calidad del aire o de inmisión, el procedimiento para la evaluación de actividades que generan olores ofensivos y se dictan otras disposiciones”.

Define en su anexo 1 que olor ofensivo es el generado por sustancias o actividades industriales, comerciales o de servicio, que produce fastidio, aunque no cause daño a la salud humana.

La Ley 715 del 21 de diciembre de 2001, por la cual se dictaron normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictaron otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, en su numeral 44.3.3.2 del artículo 44 prescribe:

... "Artículo 44. Competencias de los municipios. Corresponde a los municipios dirigir y coordinar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en salud en el ámbito de su jurisdicción, para lo cual

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



cumplirán las siguientes funciones, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:

... 44.3 De la salud pública.

... 44.3.3 Además de las funciones antes señaladas, los distritos y municipios de categoría especial, 1º, 2º y 3º, deberán ejercer las siguientes competencias de inspección, vigilancia y control de factores de riesgo que afecten la salud humana presentes en el ambiente, en coordinación con las autoridades ambientales.

... 44.3.3.2 Vigilar las condiciones ambientales que afecten la salud y el bienestar de la población generadas por ruido, tenencia de animales domésticos, basuras y olores, entre otros."

el artículo 68 del Decreto 948 de 1995 preceptúa que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: a. Dictar normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica."

De ahí que en aras de la protección efectiva del derecho a gozar de un medio ambiente sano y para el ejercicio de las competencias ambientales por parte de las entidades territoriales, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, estableciera el principio de rigor subsidiario en el sentido que "las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten."

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



El artículo 68 del referido Decreto preceptúa que "en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 65 y concordantes de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios y distritos en relación con la prevención y control de la contaminación del aire, a través de sus alcaldes o de los organismos del orden municipal o distrital a los que éstos las deleguen, con sujeción a la ley, los reglamentos y las normas ambientales superiores: a. Dictar normas básicas para la fijación de los estándares de emisión y descarga de contaminantes a la atmósfera, las de emisión de ruido y olores ofensivos, se regula el otorgamiento de permisos de emisión, los instrumentos y medios de control y vigilancia, el régimen de sanciones por la comisión de infracciones y la participación ciudadana en el control de la contaminación atmosférica."

De ahí que en aras de la protección efectiva del derecho a gozar de un medio ambiente sano y para el ejercicio de las competencias ambientales por parte de las entidades territoriales, el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, estableciera el principio de rigor subsidiario en el sentido que "las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientales expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten."

En este sentido, el artículo 51 del Decreto 2257 de 1986 dispone:

**"Artículo 51. Prohibición de instalar criaderos de animales en perímetro urbano.** Prohíbese la explotación comercial y el funcionamiento de criaderos de animales domésticos, silvestres, salvajes y exóticos, dentro de los perímetros urbanos definidos por las autoridades de planeación municipal.

**Parágrafo.** Las autoridades sanitarias podrán hacer excepciones a la prohibición contenida en el presente artículo, cuando no se produzcan problemas sanitarios en las áreas circundantes o en el ambiente, siempre y cuando tales actividades se realicen en locales o edificaciones apropiados desde el punto de vista técnico sanitario".

Al respecto cabe señalar que las autoridades ambientales, como es el caso de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER, son los responsables conforme al artículo 31 de la ley 99 de 1993 de ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente; Ejercer la funciones de evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos, imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violaciones a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

### PRETENSIONES

1. Sírvanse señores Magistrados declarar amenazados y vulnerados los derechos colectivos a) **el goce de un ambiente sano** y g) **La salubridad pública** por la existencia de criaderos de animales en zona urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal.
2. Sírvanse señores Magistrados declarar que los responsables de las afectaciones a los derechos colectivos a) **el goce de un ambiente sano** y g) **La salubridad pública** son: el Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, el Departamento de Risaralda - Secretaría de Salud Departamental-, El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y la Nación, Ministerio de Defensa, Policía Nacional.
3. Sírvanse señores Magistrados ordenar que en consecuencia de la anterior declaración, el Municipio de Santa Rosa de Cabal – Risaralda, el Departamento de Risaralda - Secretaría de Salud Departamental-, El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y la Policía Nacional, realicen todas las actuaciones tendientes a evitar que continúe la amenaza y vulneración de los derechos colectivos invocados y, en particular, el cierre de los criaderos de animales en zona urbana del municipio de Santa Rosa de Cabal, tanto los identificados en la visitas de las autoridades como los que se hayan abierto con posterioridad y adelantar controles permanentes que eviten su reapertura o la de nuevos criaderos.

### PRUEBAS

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



Respetuosamente solicito que se tengan como pruebas los siguientes documentos:

1. Oficio 360000500-053 por parte de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
2. Denuncia anónima del día 7 de septiembre de 2016.
3. Oficio de La Personería Municipal del 9 de septiembre de 2016.
4. Oficio No. PJAA-28-291 del día 6 de enero de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
5. Acta de reunión realizada el día 27 de enero de 2017.
6. Acta de reunión del día 28 de febrero de 2017.
7. Acta de reunión del día 01 de marzo de 2017.
8. Oficio PJAA-28-411 del día 14 de Marzo de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
9. Oficio del 28 de abril de 2017 de la Personería Municipal de Santa Rosa de Cabal .
10. Oficio PJAA-28-545 del 5 de mayo de 2017 de la procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
11. Oficio PJAA-28-680 del 15 de junio de 2017 de la procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
12. oficio PJAA-28-764 del 7 de julio de 2017 de la procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
13. Oficios 10211 y 10286 de La secretaría de Salud departamental.
14. Oficio PJAA-28-769 del 11 de Julio de 2017 de la Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
15. Oficios PJAA-28-1853, PJAA-28-1856, PJAA-28-1854, PJAA-28-1855 del 03 de julio de 2018 de la procuraduría 28 judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
16. Oficio 7308-0842-18 del 11 de julio de 2018 del INVIMA.
17. Oficio 11628 del 23 de julio de 2018 de la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER.
18. Oficio No. S-2018-047112 del 27 de julio de 2018 de La Policía Departamental.
19. Oficio del 31 de julio de 2018 de la Secretaría de Gobierno y Tránsito.
20. Oficio PJAA-28-2078 del 17 de septiembre de 2018 de La Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
21. Oficio PJAA-28-2079 del 17 de septiembre de 2018 de La Procuraduría 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira.
22. Oficio del 20 de Septiembre de 2018 de la empresa EMPOCABAL (con anexo de actas de visita)
23. Oficio 1-40-0-05-01-2784 del 11 de septiembre de La Secretaría de Gobierno y Tránsito de Santa Rosa de Cabal.
24. oficio No. 17164 del 10 de octubre de 2018 de La Corporación Autónoma Regional de Risaralda - CARDER.
25. El oficio 16095 del 24 de julio de 2017, la Dirección Operativa de Salud Pública (con anexo de las actas de visita)

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



26. oficio No. 201810110510-1 del 11 de octubre de 2018, de la empresa de Acueducto y Alcantarillado (con la base de datos de los criaderos de animales en el Área Urbana)

27. oficio No. 201810110511-1 del 12 de octubre de 2018, de la empresa de Acueducto y Alcantarillado ( con anexos de las actas de visita criaderos de animales)

### **REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del CPACA, antes de presentar la demanda, se le solicitó al Municipio de Santa Rosa de Cabal, al Departamento de Risaralda -Secretaría de Salud Departamental, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA, a la Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER y a la Policía Nacional, tal como se evidencia en las pruebas aportadas, que adelantaran todas las actuaciones que en el marco de sus competencias corresponden para que cesara la amenaza y vulneración de los derechos colectivos y del ambiente por el funcionamiento de criaderos de animales en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

### **JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con los artículos 15 y 16 de la Ley 472 de 1998 a la jurisdicción de lo contencioso administrativo le corresponde conocer de estas acciones cuando se adelanten contra entidades públicas o particulares que ejercen funciones administrativas. Del mismo modo, de conformidad con el artículo 152-16 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Tribunal Administrativo de Risaralda, en primera instancia, conocer de la presente acción, como quiera que dentro de las accionadas se encuentra la Corporación Autónoma Regional de Risaralda –CARDER- que para estos efectos se considera del orden nacional, el INVIMA y La Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.

### **SOLICITUD RESPETUOSA**

De manera respetuosa se le solicita a los señores Magistrados que en consideración a la calidad de sujetos procesales especiales de los agentes del Ministerio Público, se sirva oficiar al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos con el fin de financiar las publicaciones, peritazgos y demás actuaciones que impliquen erogaciones por parte del accionante. No obstante, frente a la publicación del auto admisorio de la demanda, en aras de garantizar la celeridad en el trámite, se sirva el señor Juez dirigir oficio para que sea publicado en la Personería Municipal, en la emisora de la Policía Nacional o que se realice la publicación en la página web de la Rama Judicial.

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)



## **ANEXOS**

Acompaño a la presente acción, copias de la misma y los documentos aducidos como pruebas en físico.

Manifiesto a ustedes señores Magistrados, que no he interpuesto ninguna otra acción ante otra autoridad en relación con los mismos hechos y derechos expuestos.

## **NOTIFICACIONES**

Accionado: Alcaldía Municipal - Carrera 14 con Calle 12 Esquina- Santa Rosa de Cabal- Risaralda

Accionado: Departamento de Risaralda - Calle 19 No 13-17 Pereira – Risaralda

Accionado: Corporación Autónoma Regional de Risaralda – CARDER – Av. Las Américas No.46-40, Pereira- Risaralda.

Accionado: Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA – Cra 10 No. 64-28 Bogotá D.C

Accionado: Policía Departamental – calle 38 No. 6-52 B. San Esteban.

Accionante: Carrera 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4. Pereira. Tel: 324-4018 Ext 65235.

Respetuosamente le solicito a los señores Magistrados que de conformidad con el artículo 205 del CPACA, todas las providencias que se produzcan con ocasión de la presente acción se envíen a través del correo electrónico [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co).

De los señores Magistrados, atentamente,

**LUZ ELENA AGUDELO SÁNCHEZ**

**C.C. 42019088**

**T.P. 120153 C. S de la J.**

**Procuradora 28 Judicial II Ambiental y Agraria de Pereira**

**PROCURADURÍA 28 JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIA**

Cra 8 # 42B-50 Edificio 843 Centro de Negocios, Piso 4.

Tel: 324-4018 Ext 65235

E-mail: [leagudelo@procuraduria.gov.co](mailto:leagudelo@procuraduria.gov.co)